



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 2 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mogán en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio del Decreto nº 168/2012, de 27 de enero, por el que se aprobó la lista de candidatos enviados por el Servicio Canario de Empleo para seleccionar el personal laboral temporal para contratos subvencionados por Organismos oficiales del citado Ayuntamiento (EXP. 80/2014 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen ha sido solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Mogán a través del escrito con registro de entrada en este Organismo de 5 de marzo de 2014, teniendo por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio instado por esa Administración con el que se pretende declarar la nulidad del Decreto nº 168/2012, de 27 de enero, por el que se aprobó "la lista de candidatos enviada por el Servicio Canario de Empleo (SCE) para seleccionar al personal laboral temporal para contratos subvencionados por Organismos oficiales a este Ayuntamiento".

La revisión instada se fundamenta en el apartado e) del art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al considerarse que la aprobación de la referida lista de candidatos se hizo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 LRJAP-PAC. De conformidad con lo previsto en este último precepto, es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración de nulidad pretendida.

3. Además, debe tenerse en cuenta que obran en el expediente dos reclamaciones: la primera reclamación, presentada por J.F.R. contra la valoración que el Tribunal Calificador otorgó a sus méritos, experiencia y capacitación, que dio lugar al Decreto 694/2012, por el que la Administración acordó la modificación de sus valoraciones iniciales; la segunda, efectuada por D.B.R., la cual tiene por objeto la anulación del contrato laboral de relevo suscrito en noviembre de 2010 por el que se contrató a G.P.R.G., que dio lugar a una primera solicitud de dictamen el 1 de abril de 2013.

En relación con dicha solicitud, este Organismo remitió escrito al Ayuntamiento el 12 de abril de 2013 comunicándole que se inadmitía la misma puesto que dicha solicitud no se acompañó de la correspondiente Propuesta de Resolución y porque la misma, en relación con la impugnación del interesado, tenía por objeto la nulidad de un contrato laboral, materia ajena a este Consejo Consultivo [art. 11.1.D.c) de la Ley 5/2002] que se refiere, entre otras actuaciones, a la nulidad de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa de contratación administrativa. Caso distinto sería el que se tratase de una solicitud de dictamen en el que se instara la nulidad de un acto administrativo previo y/o conexo a la contratación laboral efectuada, pero como ya dijimos, lo que se solicita por el interesado es la nulidad del contrato laboral de relevo suscrito.

Por ello, debemos concluir que el procedimiento revisor se inicio de oficio por la Administración, constituyendo el objeto de este procedimiento la declaración de nulidad de un acto administrativo -el Decreto de la Alcaldía nº 168/2012-, propio del procedimiento administrativo de selección de personal y desligado, por tanto, de ambas impugnaciones por razones evidentes.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, son los siguientes:

El día 9 de enero de 2012, J.T.D. personal laboral del Ayuntamiento de Mogán presentó escrito por el que solicitó que se le cumplimentara el modelo de certificación de empresa a los efectos de acogerse a la jubilación anticipada parcial a fin de cumplir el 25% de su jornada laboral de forma continuada, la cual se autorizó

mediante el Decreto nº 219/2012 y se registró la oferta de empleo en la Oficina Comarcal de Empleo de Gran Canaria Sur.

Posteriormente, a raíz de dicha solicitud y a requerimiento del Ayuntamiento de Mogán el SCE remitió a la Administración una lista de candidatos, que fue aprobada por medio del Decreto 168/2012, de 27 de enero.

El Pleno del Ayuntamiento acordó, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2013, el inicio del procedimiento de revisión de oficio del Decreto 168/2012, de 27 de enero, puesto que se entiende que se halla incurso en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.e) LRJAP-PAC, tal y como se hizo referencia con anterioridad.

2. En cuanto a la tramitación del presente procedimiento, éste se ha realizado correctamente constando en el expediente la concesión del trámite de audiencia a los interesados y la presentación de alegaciones por los mismos.

Por último, el día 23 de enero de 2014 se emitió la Propuesta de Resolución en la que se propone la declaración de nulidad del Decreto 168/2012.

III

1. En primer lugar, se considera que el Pleno del Ayuntamiento es el órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio. Este Organismo ha sostenido en diversas ocasiones que Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), de carácter básico, no determina expresamente el órgano al que le corresponde resolver la revisión de oficio de los actos declarativos de derechos de la Administración municipal. Sin embargo, atendiendo a que el art. 110 LRBRL atribuye al Pleno del Ayuntamiento la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos de gestión tributaria y a que los arts. 103.5 LRJAP-PAC y 22.2.k) LRBRL atribuyen a ese órgano la declaración de lesividad de los actos de la Administración incursos en vicio de anulabilidad, la Jurisprudencia ha interpretado por vía analógica que la competencia para revisar de oficio los actos incursos en vicio de nulidad también corresponde al Pleno.

2. Además, tal y como se señalaba en los fundamentos anteriores, el procedimiento se ha iniciado de oficio por la Administración, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el art. 102.5 LRJAP-PAC, en virtud del cual el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin haberse dictado Resolución produce su caducidad.

Resulta ser doctrina constante de este Consejo, plasmada entre otros en sus Dictámenes 217/2009, 236/2009, 307/2009 y 205/2010, que no puede evitarse el efecto *ope legis* del transcurso del plazo de referencia con un acuerdo de suspensión o ampliación del mismo, o bien, e indirectamente, suspendiéndose o ampliándose el plazo de resolución y notificación vía art. 42.5.c) y 6, respectivamente, lo que, en cualquier caso, no se ha acordado en el presente procedimiento.

En los citados dictámenes, ha señalado este Consejo que el art. 102.5 LRJAP-PAC no prevé que se pueda ampliar el plazo de caducidad allí establecido, ni contempla la posibilidad de que pueda hacerse por la vía de la ampliación del plazo para resolver y notificar, como excepción, alterándose la aplicación del precepto y aún la lectura de su tenor literal. En consecuencia, lo relevante para que se produzca la caducidad del procedimiento es el transcurso de tres meses desde su inicio, sin más, no cabiendo su suspensión, ni la conversión de ese período de tiempo en otro distinto.

3. Por lo tanto, si como anteriormente se expuso el procedimiento se inició el día 4 de diciembre de 2013, en el momento en el que tuvo entrada la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, 5 de marzo de 2014, el procedimiento ya estaba caducado conforme a lo dispuesto en el art. 102.5 LRJAP-PAC. Por ello, producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 42.1 LRJAP-PAC), pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento, sobre cuya PR debe dictaminar preceptivamente este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se considera conforme a Derecho por lo razonado en el Fundamento III de este Dictamen.